

dé á librar contra ningun Concejo sobre causa de hidalguía, sobre posesion ni sobre propiedad, salvo si le hubiere ya prendado el Concejo por pechero al que se dice hijodalgo, y que así lo declaren en las cartas de emplazamiento; y si de otra guisa se dieren, que no valan, ni los Concejos sean obligados á proseguir los dichos emplazamientos que con ellas les fueren hechos: pero si el que se dixere hijodalgo dixere, que tiene los testigos viejos, ó que se quieren ausentar, que los puedan hacer tomar *ad perpetuam rei memoriam*, segun y como el Derecho dispone; y por esta nuestra carta y pragmática-sancion mandamos á los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y á sus Lugares-tenientes, y á los Notarios de las Provincias y á cada uno dellos, que de estas dichas causas y pleytos que se han de tratar, de que de suso se hace mencion, no se entremetan á conocer ni conozcan dellas *directè* ni *indirectè*, ca Nos por la presente los inhibimos y habemos por inhibidos del conocimiento y determinacion dellas: lo qual todo y cada una cosa y parte dello Nos de nuestro *proprio motu* y cierta ciencia mandamos, que se haga y cumpla así sin embargo ni contrario alguno, no embargante qualesquier leyes y pragmáticas y ordenanzas de que suso se hace mencion, y otras qualesquier que contra lo suso dicho ó qualquier parte dello son ó ser puedan en qualquier manera; con las quales, ó con cada una dellas, Nos de nuestra ciencia y *proprio motu*, y poderío Real y absoluto dispensamos, y las abrogamos y derogamos en quanto atañe á lo suso dicho, quedando en su fuerza y vigor en todo lo otro; y otrosí mandamos á los dichos nuestros Oidores y á los Escribanos de la dicha nuestra Audiencia, que cada y quando que hubieren de dar las dichas cartas de emplazamiento ó notificaciones para proceder en las dichas causas, en qualquier estado que esten, por virtud de esta nuestra carta y pragmática, para los dichos Concejos que hubieren de contender y deben ser llamados, las den y libren y pasen, incorporando en cada una dellas esta nuestra pragmática, y no en otra manera. (Ley 8. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) L. 7, tit. 2, lib. 4 de las OO. RR. — L. 3, tit. 2, lib. 6 de la N. R.

(b) El principio de la ley de la Recopilacion, que aquí se ha suprimido, dice así:

« Porque somos informados que los Lugares-Tenientes de los Alcaldes de Hijosdalgo, i Notarios de las Provincias, que hasta aquí han seido, especialmente desde mediado el mes de Septiembre del año que passò de mil i quatrocientos i sesenta i quatro años hasta agora, que han conocido de los pleitos, i causas de hidalguías, que ante ellos han venido, i pendido entre nuestro Procurador Fiscal, i cada un Concejo, que han litigado de la una parte, i el que se decia Hijodalgo de la otra, han dado muchas sentencias, que han pronunciado que al que se decia que estaba en possession de Hijodalgo le han mandado guardar la possession, en que estaba de Hijodalgo, para que no fuesse empadronado, ni prendado, ni pechasse, ni contribuyesse en los pechos Reales, ni Concejales, ni en las otras contribuciones, en que los Hijosdalgo no son tenudos de pechar, i contribuir, reservando su derecho á salvo en quanto á la propiedad al nuestro Procurador Fiscal, i al Concejo, con quien litigaba el que se

decia Hijodalgo, en lo qual dizque Nos [avemos] rescebido mucho deservicio, i disminucion en los pechos, i derechos á Nos devidos, i los dichos Concejos, que así han litigado, han rescebido mucho agravio, i daño, i se quexan nuestro Procurador Fiscal, i los Procuradores de los dichos Concejos, diciendo que comunmente estos que litigan sobre sus hidalguías, son actores á quien incumbe probar sus demandas, las quales ellos intentan trayendo en ellas la propiedad, i possession de su hidalguía, i la exèmpcion, è inmunidad, que por virtud della pretenden aver; i como ellos son tenudos de probar de tiempo immemorial, ò á lo menos de padre, i abuelo, i del que contiene, ò si no ai memoria de aver conocido á su padre, ò á su abuelo han de probar de oidas, i fama pública de la hidalguía, i exèmpcion dellos, con algunos adminiculos juridicos, que ayuden á la possession dellos, pues el derecho resiste á su possession, i que Nos tenemos fundada nuestra intencion contra quien no probare la tal exèmpcion, è inmunidad, i de que estos actores ven que no pueden probar su demanda en possession, i en propiedad, como la tentaron, dizque suspenden el petitorio, conviene á saber el negocio de la propiedad, i piden que solamente se conozca del possessorio, i que luego los dichos Jueces admiten este pedimento en qualquier parte del pleito, que se haga, i so esta color, i so color de una Pragmatica, que el Rei Don Juan nuestro visabuelo hizo en Leon, que es la lei septima supra proxima, dizque interpretando la dicha lei siniestra, è injustamente, i en menoscabo, i detrimento de los pechos, i derechos á Nos devidos, i en agravio, i daño de los dichos Concejos, quando hallan possession probada de veinte años, quier sea de su padre solamente, ò de su abuelo, luego pronuncian los dichos Alcaldes, i Notarios de las Provincias, sobre el possessorio, mandando guardar al que se dice Hijodalgo la possession de hidalguía, no mirando que del dicho tiempo del año de sesenta i quatro acá uvo en estos nuestros Reinos grandes escandalos, i turbaciones, i menguamiento de justicia, i que qualquiera que tenia en el Lugar, do vivia, ò en su comarca algun Cavallero Alcalde, ò persona poderosa, á quien se allegaba, i tenia caudal para litigar, si queria llamarse Hijodalgo luego lo ponía por obra, i el Concejo, con quien avia de litigar, i los Oficiales del, i los Empadronadores, i Cogedores de los pechos Reales, que intentaban de los empadronar, i prender, luego eran amenazados, i amedrentados, i aun heridos dellos, i deshonrados de manera que al que se decia Hijodalgo, no le ossaban empadronar, ni prender en los pechos, i derramas, i como mui ligeramente podian, i puedan probar esta possession, aunque violenta, i viciosa, con esta tal dizque han alcanzado de aver las dichas sentencias, á las quales dàr dizque se inclinan muy facilmente, i presto los dichos Lugares-Tenientes de Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios de la Provincia, por aver cada uno dellos, de los que se dicen Hijosdalgo, tres doblas de la vanda, que dizque están en costumbre de aver: i ansimismo no han mirado que aunque la dicha Pragmatica contenga justicia; pero claramente dispone que quando los que contienden estan en possession de padre, i abuelo por veinte años, que se entiende quando su padre, i abuelo vivieron en aquel mesmo Lugar, ò en su comarca, segun la disposicion de otras Leyes, i Pragmaticas de nuestros Reinos, i que por ellas se devia entender, i limitar, i que segun la disposicion de aquellas se requiera que aya probanza de todas tres personas, conviene á saber del que contiene, i su padre, i de su abuelo, i que la possession de estos padres, i buelo sea de veinte años, siendo todavia el actor tenudo á probar su demanda en lo tocante á su persona, de manera, que por todo junto, aviendo título, ò adminiculos, que basten segun derecho, ha de ser probada la possession á lo menos antiquissima de vista, ò de fama pública, tal que con buena fee se pueda prescribir la libertad de los derechos devidos al Rei con buena fee, de lo qual dizque no

interviene cosa en los mas de los dichos pleitos, en que los dichos Alcaldes, i Notarios han pronunciado en favor de aquellos, que se dicen estar en possession de Hijosdalgo; i aun dizque ha acaescido que el que se decia Hijodalgo ha seido adulterino, ò incestuoso, ò nascido de otro dañado ayuntamiento, ò hijo de tal que nunca fue legitimado, i probando el que contiene la hidalguía de su abuelo, i la possession del mesmo, le pronuncian en possession por Hijodalgo, i que desto ha resultado que, como quiera que el que suspende el petitorio, no es tenudo de lo proseguir despues que es hecho pronunciamiento sobre el possessorio; pero como los Concejos quedan gastados, i fatigados de las costas, i gastos, que han hecho en los pleitos, que han seguido contra los tales, que se dicen Hijosdalgo, i ven que por las sentencias, que han dado, han pronunciado sobre la possession de la hidalguía, i que pendiente el pleito sobre la propiedad, aquella sentencia les ha de ser guardada, quedan tan cansados, i fatigados de la prosecucion del pleito, que despues no quieren bolver á intentar, i proseguir la propiedad del, aunque saben que tienen verdad, i justicia en ello: i esso mismo dizque ha acaescido muchas veces que conteniendo el Concejo con su vecino, que se dice Hijodalgo, sobre la possession solamente, ò sobre la possession, i propiedad de su hidalguía ante los dichos Alcaldes, i Notario se dà sentencia por ellos en favor del que se dice Hijodalgo, i el Concejo viendose fatigado en las maneras susodichas, ò por alguna colusion, que se hace, no apela, ò suplica su Procurador de la tal sentencia, ò no prosigue apelando, ò suplicando, i el que es dado por Hijodalgo saca la Carta executoria con sola una sentencia, i que con estas formas, que en estos negocios, se han tenido dizque del dicho tiempo acá son pronunciados algunos en propiedad, otros muchos en possession de Hijosdalgo, no lo seyendo, i que, como estos por discurso de tiempo han hijos, i nietos, i otros descendientes, todos estos pretenden gozar de la dicha sentencia, por manera, que si assi uviesse de passar, mui pocos quedarian pecheros en breve tiempo en nuestros Reinos, i así no avria quien pudiesse pagar los dichos nuestros pechos, i contribuciones Reales, i Concejales, salvo hombres, i personas pobres, que no tuviesse quien tornasse por ellos, lo qual dizque redundaria en grande cargo de nuestras conciencias, i en disminucion, i detrimento de los pechos, i derechos á Nos devidos, i en grande daño de los pecheros nuestros subditos, i naturales: sobre lo qual todo Nos como Rei, i Reina, i Señores naturales, á quien pertenesce proveer, i remediar esto, i mantener en justicia á nuestros Pueblos, mandamos á los del nuestro Consejo, que entendiessen en ello, i viesse que forma se podria tener para el remedio de los dichos agravios, por manera que á todos fuesse guardada justicia, los quales, despues de muchas platicas ayidas, nos hicieron relacion de la forma, i manera que Nos deviamos mandarlo proveer, la qual oida por Nos, i avido nuestro acuerdo con los Perliados, i Cavalleros, i Letrados del nuestro Consejo, fue acordado que Nos deviamos mandar proveer en ello, mandando dar nuestra Carta sobre la dicha nuestra razon, i Nos tuvimoslo por bien, i mandamos dar esta Pragmatica sancion, la qual queremos, i mandamos que de aqui adelante aya fuerza, i vigor de lei hecha en Cortes; i por ella mandamos, i ordenamos etc.»

LEY V. — Modo y tiempo en que se han de practicar las diligencias por el Fiscal en los pleytos de hidalguías.

D. Carlos I., y el Principe D. Felipe en Valladolid á 26 de Agosto de 1549 en la visita cap. 22, y en la de 1554 cap. 40 y 95; y D. Felipe II. en la visita de 1566.

Porque quando algunos Concejos no siguen las causas de hidalguías, los nuestros Fiscales las dexan inde-

fensas, sin hacer diligencia en ellas, lo qual es causa, que los hidalgos procuran con los Concejos, que se aparten y no sigan las causas, de lo qual se han seguido inconvenientes, y fecho algunos fraudes; mandamos, que de aqui adelante el nuestro Procurador Fiscal, á costa del Concejo que se apartare del pleyto, siga la causa, y haga las diligencias necesarias, no embargante que haya respondido el Concejo, que lo tiene por hidalgo: lo qual mandamos, que se haga así, si el Concejo no hubiere fecho probanza; y en caso que la hubiere fecho, y se apartare del pleyto, las diligencias no se fagan á su costa: y mandamos á los nuestros Fiscales, que para facer en este caso las dichas diligencias necesarias, envíen personas de confianza y buena conciencia, para que fagan lo que con justicia y en su conciencia deben facer, y que no sean criados de Oidores ni Fiscales; y que ántes que partan, juren ante los Jueces, que no rescibirán cosa alguna, y que sabrán la verdad; y mandamos, que los Escribanos no lleven derechos al Fiscal por la provision para el que fuere á facer las diligencias; y que entreguen luego las provisiones á los Receptores y diligencieros del Fiscal; y que por sus derechos no sean detenidos, los quales cobren de los Concejos. (Ley 15. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY VI. — Modo de exáminar los testigos en los pleytos de hidalguías.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 35; D.<sup>a</sup> Isabel en Segovia visita año de 1505 cap. 13; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1515 visita cap. 14; y D. Carlos en Toledo año 1525 visita cap. 25; y en la de 16 de Marzo de 1534 cap. 44.

Mandamos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, ó uno dellos á quien se cometiere, en persona tome y exámine con el Escribano principal de los Hijosdalgo, ante quien pendiere la causa, los testigos en persona; los quales Escribanos principales los escriban de su propia mano, y que no se satisfagan, que los traygan despues á ratificar ante ellos, segun que fasta agora se ha fecho, porque dello conoscidamente ha resultado mucho daño; pero si el Escribano fuere impedido, que pueda poner otro en su lugar á vista del Presidente y Oidores; y el Alcalde que los tomare ratificando, por la primera vez incurra en pena de veinte doblas para la nuestra Cámara, y por la segunda sea la pena doblada, y por la tercera sea privado del oficio: y que los dichos Alcaldes fagan, que se asienten los dichos de los testigos como ellos lo dixeren; y que los Escribanos no los extiendan ni pongan en otro estilo; y que fagan las repreguntas necesarias para saber verdad; y esten presentes á toda la deposicion del testigo; y no se contenten con encomenzar á tomar el testigo, y remitirlo al Escribano que lo acabe de tomar; y no los tomen juntos con diversos Receptores; y tengan intento á saber la verdad de los testigos, no inclinando mas á una parte que á otra. (Ley 14. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY VII.— Exámen de testigos no impedidos de venir personalmente á declarar en causas de hidalguía.

*D. Carlos I. en Burgos por céd. de 10 de Junio de 1524.*

Mandamos, que en las causas de hidalguías vengan á decir los testigos sus dichos personalmente ante los Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo, donde las causas estuvieren pendientes, si no fueren alegados y probados los impedimentos legítimamente ante los dichos Jueces; y sea presente el Procurador Fiscal á conocer los testigos, y á tomar el juramento. (Ley 15. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY VIII.— Salarios de los testigos que vengan á declarar en causas de hidalguías; y prohibicion de darles de comer por el camino.

*El mismo, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año de 1554 visita cap. 45.*

Porque los testigos que en las causas de hidalguía se mandan venir personalmente á decir sus dichos, las partes que los presentan procuran de los traer consigo, y los dan de comer en el camino, y aun todo el tiempo que se detienen fasta decir sus dichos; y porque de esto resulta, que los testigos no tienen entera libertad, y otros inconvenientes; mandamos, que de aquí adelante las partes por sí ni por interpósitas personas no den de comer á los dichos testigos quando los traxeren, ni el tiempo que se detuvieren fasta decir sus dichos; solamente les paguen el dinero que por su salario hobieren de haber, siendo primeramente tasado por los dichos Jueces, so pena que no sean rescebidos sus dichos, y mas sea condenada la parte que los traxere en seis mil maravedis para la nuestra Cámara: y mandamos, que en los emplazamientos que se dieren, para que los dichos testigos vengan, se asiente y ponga lo suso dicho. (Ley 16. tit. 11. lib. 2. R.) (a).

(a) Por la L. 4, tit. 19, lib. 5 se previene, que el oidor que examinare algun testigo de hidalguía, ó en otra causa, le tase el salario que hubiere de haber, y se lo mande pagar.

LEY IX.— En las causas de hidalguía se observe la ley prohibitiva del exámen de testigos despues de la publicacion.

*D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1557 pet. 124.*

Porque nos fué pedido y dicho, que en las causas de las hidalguías no se guarda la ley que prohibe, que fecha publicacion no se tomen testigos sobre los mismos artículos, y otros derechamente contrarios; y porque en los dichos pleytos conviene, y es mas necesario, por evitar muchos perjuros, que la dicha ley se guarde; mandamos á los nuestros Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo, que guarden y executen la dicha ley. (Ley 17. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY X.— Receptorías para probanzas en negocios de hidalguías.

*D. Carlos, y en su nombre los Reyes de Bohemia en Valladolid á 26 de Agosto de 1549 vis. cap. 23.*

Porque los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo co-

meten muchas veces las probanzas de hidalguías á personas que no son Receptores ordinarios de la Audiencia, de que se han seguido inconvenientes; mandamos que de aquí adelante el Sello ni Registro, no pasen ni sellen las dichas cartas de receptorías, si no fueren señaladas del Presidente; al qual encargamos y mandamos, que los Receptores que hobieren de ir á semejantes negocios, sean personas de confianza quales convengan. (Ley 26. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XI.— Modo de practicar las probanzas de testigos en los pleytos de hidalguías.

*El mismo, y D.ª Juana en Toledo á 4 de Diciemb. de 1528.*

Por quanto somos informados, que algunas causas de hidalguías, que han pendido del Reyno de Galicia ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notario del Reyno de Leon, ha habido algunos testigos falsos, que por ello han sido castigados, y que para excusar que en las causas de adelante no haya lo mismo, no basta lo que sobre ello está proveido; mandamos á los dichos Alcaldes y Notario, que en las causas que ante ellos estan pendientes y trataren, en el facer de las probanzas guarden la forma siguiente: que para rescebir las probanzas, nombren un Letrado que sea persona de confianza; y luego que lo nombraren, lo fagan saber al Presidente y Oidores de nuestra Audiencia, para que ellos vean y sepan si es tal persona, y tiene la habilidad que se requiere; y el Letrado que así nombraren, y uno de los Receptores de la dicha nuestra Audiencia, qual nombraren, vaya á rescibir las probanzas á los lugares donde viven los que tratan los tales pleytos sobre sus hidalguías; y una persona de confianza lleve poder de nuestro Fiscal para en la dicha causa: y mandamos al dicho Fiscal, que envíe la tal persona con su poder; y ante todas cosas hagan juntar todo el Concejo, estando ellos presentes, y les digan y fagan saber, como van allí á hacer su probanza, que ellos presenten sus testigos; y demas de los que ellos presentaren, se informen de su oficio, que otras personas pueden saber la verdad; y el que fuere con poder del Fiscal, los presente á su pedimento ó de oficio; y en los pleytos que los Concejos no siguieren, lleven las pragmáticas del señor Rey D. Juan que en este caso fablan (Ley 3. de este tit.), y delante dellos fagan juntar todo el Concejo, y les digan y notifiquen por auto, que respondan, si aquel que con ellos litiga, es hombre hijodalgo, ó pechero, ó que probanza tienen contra él, porque de lo que ellos respondieren, coligirán mejor lo que se podrá probar; y si hubiere probanza contra el que se dixere hijodalgo, compelan al Concejo, que la presente; y él y la persona que llevare poder del Fiscal, asistan con el Procurador del Concejo, y presenten los testigos que les parecieron: y mandamos, que el dicho Letrado, en el pueblo donde hubiere de hacer la probanza, ó en la cabeza del partido haga buscar y busque con toda diligencia los padrones antiguos, para que por ellos mejor se sepa y averigüe, si la persona

que trata el pleyto sobre su hidalguía, ó sus pasados estan empadronados por pecheros ó hidalgos, y los lleven ante los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario: y ansimesmo, porque mas claramente se averigüe la verdad, el Letrado que fuere á lo suso dicho, repregunte á los testigos, que dixeren que el que litiga, y su padre y abuelo no han pechado, la causa y razon por que dexaron de pechar, y si era por ser pobre ó muy rico, ó Regidor ó Merino, ó Alcalde ó Juez, ó Mayordomo ó Procurador, ó Escribano ó Sindico, ó Oficial de alguna ciudad, villa ó lugar, ó Iglesia ó Hospital, ó Monasterio, ó por ser peon allegado, ó criado ó amo, ó collazo de algun caballero ó otra persona, ó por razon de otro oficio, ó por andar al monte, y no le osar empadronar, ó por estar ausente de la tierra, ó vivir en lugar ó casar privilegiado, ó por no ser casado; y declaren la causa suficientemente; y pregúntenles la qualidad de la persona del padre y abuelo, y donde vivian, y con quien, y de qué oficio; y ansimesmo se informe, si pagaba al Señor de la tierra alguna cosa que no pagaban los hijosdalgo; y si sus parientes de la parte del padre por la linea masculina pechaban; y se informen de los comarcanos de todo lo suso dicho, porque podria ser, que los del pueblo por temor no dixesen la verdad: ansimesmo el dicho Letrado y Receptor en los lugares de señorío fagan saber á los dueños dellos, ántes, que se ocupen en las probanzas el tal pleyto y las personas con quien es, y como ellos van á rescebir las probanzas, y les requieran, que asistan al pleyto, si quisieren, por lo que les toca; y lo mismo hagan á los que estuvieren en la jurisdiccion del tal lugar: y el salario que hubiere de haber el tal Letrado, mandamos, que lo tasen los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario, y que sea justo y moderado, y manden quien lo pague: y porque lo suso dicho mejor se cumpla, mandamos, que así como esta aquí puesto, se ponga en las receptorías que se despacharen, porque el Letrado y Receptor que á ello fueren, sepan que han de hacer las dichas diligencias, sin que falte cosa alguna dellas: y mandamos á los dichos Alcaldes de los hijosdalgo y Notario, que los amonesten, que no lo haciendo, proveerán de otra persona á su costa, que lo vaya á hacer. (Ley 27. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XII.— Nueva orden para las probanzas y exámen de testigos en los pleytos de hidalguías.

*D. Felipe II. en S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1595.*

Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de Hijosdalgo de las nuestras Chancillerías exámenen enteramente por sus personas todos los testigos, que por qualquiera de las partes se presentaren en pleytos de hidalguías, y para ello parezcan personalmente ante ellos; y los que no pudieren parecer, por haberlos dado por impedidos, vayan los dichos Alcaldes en persona á los lugares, donde fueren vecinos, á exáminarlos, so pena de perdimiento de su oficio al Alcalde que de otra manera exáminare testigo alguno.

2 Que en las dichas probanzas se ocupe no solo uno

de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, pero tambien otro, todo el tiempo del año que fuere menester, con que quede uno de los tres en nuestra Chancillería para los autos interlocutorios de los tales pleytos, y llegados á estado de conclusion, y para sentenciar los pleytos de las alcabalas, que sentencian en lugar de los Notarios que ántes solia haber.

3 Que los dias que se ocuparen los dichos Alcaldes, saliendo fuera de nuestra Chancillería, lleven ochocientos maravedis de salario por dia á costa de la parte que los ocupare; y que el Alcalde que hobiere de salir, le nombre el nuestro Presidente.

4 Al Receptor que fuere con el dicho Alcalde, ante quien haya de pasar la probanza de hidalguía, se le paguen seiscientos maravedis por dia, sin que pueda llevar ni lleve derechos ni otro aprovechamiento, y con ellos se tenga por pagado del original de la dicha probanza, y del traslado que ha de sacar; y hasta que le dé sacado, no se le ha de pagar mas de la mitad de los dichos seiscientos maravedis.

5 Que para estos negocios no se provea el Receptor por turno, sino que le nombre el dicho nuestro Presidente de entre los Receptores del Número y Extraordinarios, con intervencion de nuestro Fiscal; advirtiendo sean de los mas legales y confidentes.

6 Habiéndose de nombrar diligenciero para los dichos pleytos, le nombre el dicho Fiscal con aprobacion del dicho nuestro Presidente; y se use de su ministerio, quando y como á ambos pareciere.

7 En las dichas causas de hidalguía no se pueda hacer ni haga probanza por los mismos artículos, y derechamente contrarios, como por ley de estos nuestros reynos está ordenado; y si contra ello se hiciere la dicha probanza, no haga fe alguna; y los Jueces que hubieren de sentenciar la causa, castiguen al Escribano que hubiere despachado la tal receptoría.

8 Que los testigos no se den por impedidos, sino es por otros testigos que hayan de ser exáminados citadas las partes; y que depongan en persona ante los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, y se declare por Sala el tal impedimento; y de dalle ó no por impedido, se pueda apelar para la Sala de Oidores, con cuyo primer auto se acabe; y para que se tenga por probado el impedimento haya de haber testigos conformes, los quales no puedan servir para impedimento de otro pleyto, sino que haya de haber otros testigos nuevos.

9 Si alguno quisiere hacer probanza *ad perpetuam rei memoriam*, sea con término limitado, y despues no la pueda hacer ni valga; y que para ello se reciban tambien los testigos por solos los dichos Alcaldes en la forma dicha; y el nuestro Fiscal se oponga á ellas, como hace á los pleytos de hidalguía; y haga probanza, si le pareciere que conviene; y los salarios se paguen en la forma dicha.

10 Que el dicho pleyto de hidalguía, luego en estando concluso, lo haya de ver y sentenciar el Alcalde que hubiere hecho las diligencias; y que baste que él solo lo vea y sentencie: empero si entónces estuvieren presentes y no impedidos los otros dos Alcaldes, lo ha-